

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIOCHO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

Carrera 29 No 18-45 Bloque C Piso 4° Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono 6013532666 (EXT. 71428) - WhatsApp 3143393416
j28pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de trámite del aplicativo de tutela en línea: 3454255

Radicación.	11001-31-09-028-2026-00004-00.
Accionante.	Indira Zalima Sguerra Castañeda C.C. 1.014.204.224.
Accionada.	Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre de Colombia, UT Convocatoria FGN 2024
Motivo.	Fallo de tutela de primera instancia.
Derecho fundamental.	Debido proceso y acceso a cargos públicos.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintiséis (2026).

ASUNTO

Resuelve el Despacho la acción de tutela presentada por **Indira Zalima Sguerra Castañeda**, en contra de la **Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre de Colombia, y la UT Convocatoria FGN 2024**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

SÍNTESIS DE HECHOS Y PETICIONES

Indira Zalima Sguerra Castañeda señaló que, se inscribió dentro del concurso de méritos FGN 2024, para el cargo Profesional Experto I-105-M-02-(1), y que para ello cargó la documentación relacionada con su experiencia profesional.

Refirió que dentro de la documentación se encuentra la certificación emitida por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República del 30 de abril de 2021, y que esta hizo parte de la primera etapa del concurso de méritos, la cual fue validada.

Añadió que, en ninguno de los documentos que componían el marco del concurso de méritos, se encontraba la exigencia que las certificaciones debían discriminar cada ascenso o cada denominación interna.

No obstante, que la **UT Convocatoria FGN 2024** había decidido invalidar en su totalidad dicha certificación, argumentando que no era posible determinar los periodos en los que se ejercieron los cargos o funciones.

De otro lado, informó que también aportó certificación laboral expedida por la Fiscalía General de la Nación, la cual acreditaba que había trabajado entre el 01 de junio de 2020 y el 26 de abril de 2021.

Sin embargo, que la **UT Convocatoria FGN 2024** fragmentó dicho periodo, reconociendo solo una parte como experiencia relacionada, y otra como experiencia profesional general, sin explicar cómo fue que ello se hizo.

En ese sentido, como quiera que no alcanzó el tope máximo de experiencia máxima relacionada, tales circunstancias afectaban de manera directa y real en su puntaje final, así como en su permanencia dentro del proceso de selección.

Puso de presente, que el 16 de noviembre de 2025, solicitó la revisión de la invalidación de las documentales referidas. No obstante, subrayó que la respuesta concedida por la **UT Convocatoria FGN 2024** no tuvo la motivación suficiente y no resolvió las inconsistencias planteadas.

Bajo tal argumentación, solicitó como pretensiones las siguientes:

- “1. Amparar mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho de petición, igualdad y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito.*
- 2. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre dejar sin efectos la decisión que invalidó la certificación laboral expedida por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*
- 3. Disponer una nueva valoración integral, objetiva y debidamente motivada de mi experiencia laboral y relacionada.*
- 4. Ordenar que se reconozca como experiencia válida la totalidad del periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2017 y el 31 de mayo de 2020, y como experiencia relacionada la totalidad del periodo comprendido entre el 1 de junio de 2020 y el 26 de abril de 2021.*
- 5. Ordenar la reliquidación del puntaje y la corrección correspondiente en la plataforma del concurso, conforme al Acuerdo 001 de 2025 y la Guía VRMCP”*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 14 de enero de 2026, se avocó el conocimiento de las diligencias, y se dispuso correr traslado del libelo de la demanda a las accionadas, facultándolas para ejercer sus derechos de contradicción y defensa dentro del término de un día.

El 27 de enero de 2026, el Despacho profirió fallo de primera instancia, el cual fue objeto de impugnación por parte de la demandante.

El 27 de marzo de 2026, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., con ponencia de la H. Magistrada Dra. Yanet Liliana Martínez Palma, resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda por ausencia de vinculación a los demás participantes del concurso de méritos. No obstante, dejó a salvo las respuestas ya recibidas. Dicha providencia fue notificada el 06 de abril de 2026.

Mediante auto del 06 de abril de 2026, se avocó nuevamente conocimiento de las diligencias y, en cumplimiento de lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., se vinculó a todos los aspirantes del cargo denominado Profesional Experto I-105-M-02-(1) dentro del concurso de méritos Concurso de Méritos FGN 2024, y se ordenó a la UT Convocatoria FGN 2024 para que notificara a todos los concursantes por intermedio de la plataforma SIDCA3

LAS RESPUESTAS

Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera Especial

Esta entidad solo se pronunció en el primer trámite y de la siguiente manera:

Informó que frente a la controversia planteada por la accionante, el artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025 señalaba que *“(...) De conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, contra la decisión que resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso (...)”*.

Bajo tal perspectiva, sostuvo que el reclamo presentado se tornaba improcedente, pues la demandante dispuso de los medios o recursos administrativos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes publicados en la plataforma SIDCA 3.

Ello teniendo en cuenta que, mediante el Boletín Informativo No. 18 del 06 de noviembre de 2025 publicado en el aplicativo SIDCA3, se informó a los participantes que los resultados preliminares de valoración de antecedentes eran susceptibles de reclamación.

Asimismo, que la oportunidad para elevar reclamación era desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 23:59 horas del 21 de noviembre de 2025. Tal circunstancia en concordancia con el artículo 34 y 35 del Acuerdo No. 001 de 2025.

En esa línea que, mediante Boletín Informativo No. 19 del 05 de diciembre de 2025, se comunicó a los aspirantes mediante la plataforma SIDCA 3 que, los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes se publicaron el 16 de diciembre de 2025.

Como quiera que, la accionante hizo uso de la reclamación, recalcó que la acción de tutela no es un medio alterno, complementario o adicional, frente a los ya instituidos por la Ley para la defensa de derechos o intereses.

Por ello, que no era procedente revivir una etapa ya precluida, pues se violaría el reglamento del concurso de méritos, así como de quienes presentaron las reclamaciones en término.

Por otra parte, precisó que en el Acuerdo No. 001 de 2025, se consignó en su artículo 13 que los aspirantes debían acogerse a los términos y condiciones de la convocatoria.

Hizo hincapié en que la etapa de valoración de antecedentes culminó el 16 de diciembre, cuando se publicaron los resultados definitivos, en donde la accionante obtuvo de un puntaje de treinta y ocho (38) puntos.

De otro lado, expuso las etapas de verificación de requisitos mínimos es distinta a la de valoración de antecedentes, ya que la primera tiene como fin confirmar que el aspirante cumple con las condiciones de formación ante el cargo que aspira. Y la segunda, al análisis de los soportes documentales.

Bajo tales consideraciones, solicitó declarar la improcedencia del amparo invocado y desvincular del trámite a la Fiscalía General de la Nación.

UT Convocatoria FGN 2024.

Esta entidad se pronunció en el primer y segundo trámite, aunque en los mismos términos y, de la siguiente manera:

Aclaró que la Universidad Libre no actuaba de manera independiente, sino que hacía parte de la UT Convocatoria FGN 2024.

De otro lado, que en la etapa de valoración de antecedentes culminó el 16 de diciembre de 2025, cuando se publicaron los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes.

Explicó que la verificación de requisitos mínimos correspondía a una fase de carácter eliminatorio, cuyo fin era confirmar si el aspirante cumplía con condiciones de formación y experiencia, pero que no se asignaba puntaje cuantitativo, ni se calificaban los soportes.

Por el contrario, que la valoración de antecedentes era una prueba de carácter clasificatorio, en donde se analizaban los soportes de educación, así como los de experiencia adicional.

Luego de rendir informe sobre los inconvenientes con la documentación objeto de controversia en la etapa de valoración de antecedentes, sostuvo que se trataba de una aplicación estricta y objetiva de las reglas de la convocatoria.

En esa medida, que no se configuraba una vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, y que la mera participación en el concurso de méritos no significaba que se le concediera derecho alguno para acceder a los empleos ofertados en él.

Bajo tales consideraciones, pidió al Despacho que se declarara la improcedencia de la acción de tutela.

Aspirantes del cargo denominado Profesional Experto I-105-M-02-(1) dentro del concurso de méritos Concurso de Méritos FGN 2024

En el auto admisorio de la demanda, se ordenó a la **UT Convocatoria FGN 2024** comunicar la existencia del presente trámite tutelar a los aspirantes al mismo cargo dentro de ese concurso de méritos. Ello por intermedio de la plataforma SIDCA 3.

En la nueva respuesta emitida por parte de la **UT Convocatoria FGN 2024**, acreditó el cumplimiento de lo ordenado por el Despacho de la siguiente manera:

INDIRA ZALIMA SGUERRA CASTAÑEDA

Fecha Publicación 07/04/2026

Resumen General*

Publicación Web de Acción judicial

Detalle*

Se informa que el JUZGADO 28 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, en conocimiento de la acción de tutela Radicado No.: -2026-00004-00 presentada por INDIRA ZALIMA SGUERRA CASTAÑEDA con C.C. 1014204224, ordena publicarla acción constitucional, con el propósito de notificar todos los aspirantes del empleo Profesional Experto I-105-M-02-(1) del concurso de méritos adelantado por la UT CONVOCATORIA FGN 2024, para que, si lo consideran pertinente, expresen su interés dentro del término ordenado en este trámite constitucional, remitiendo sus escritos a la dirección electrónica que se muestra a continuación j28pccbt@icendoj.ramajudicial.gov.co

Nombre Adjunto

002DEMANDA_13_1_2026_3_16_09.pdf

AutoAdmisorioTutela 2026-00004 - Post Nulidad.pdf

Nombre: INDIRA ZALIMA SGUERRA CASTAÑEDA Número Documento: 1014204224

Notificación	Fecha Publicación	Acciones
NOTIFICACIÓN - ACCIÓN DE TUTELA - Radicado 2026-0004	07/04/2026 09:55 AM	
NOTIFICACIÓN - ACCIÓN DE TUTELA - Radicado 2026-0004	07/04/2026 09:55 AM	
NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA SEGUNDA INSTANCIA Radicado No. 20001-01-10-003-2026-00004-01	26/03/2026 01:56 PM	
NOTIFICACIÓN - AUTO ADMISORIO- ESCRITO DE TUTELA - ANEXOS Radicado No. 11001-01001-102660015000	12/03/2026 12:05 PM	
NOTIFICACIÓN - AUTO ADMISORIO- ESCRITO DE TUTELA - ANEXOS- Radicado No. 2026-0098	10/03/2026 06:06 PM	

Registros por página 5 1 - 5 of 199

No obstante, verificado el correo institucional del Despacho, no se recibió memorial alguno proveniente de algún otro aspirante al cargo denominado Profesional Experto I-105-M-02-(1), dentro del referido concurso de méritos.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017 y por el Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. Problema jurídico

Con fundamento en la reseña fáctica y las pretensiones del accionante, el Despacho debe resolver el siguiente problema jurídico: ¿Las entidades **Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre de Colombia,** y la **UT Convocatoria FGN 2024** vulneró los derechos fundamentales invocados por la demandante?

3. Análisis de procedencia

Previo a resolver el problema jurídico, el Despacho analizará los requisitos formales de procedencia de la acción de tutela así: i) Legitimación por activa; ii) Legitimación por pasiva; iii) Inmediatez; y, iv) Subsidiariedad.

3.1. Legitimación por activa

Indira Zalima Sguerra Castañeda acude en defensa de sus derechos e intereses. Por tal motivo, se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa.

3.2. Legitimación por pasiva.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona contra cualquier autoridad y frente a los particulares.

La solicitud de amparo fue dirigida en contra de las entidades **Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre de Colombia,** y la **UT Convocatoria FGN 2024,** a las cuales se les atribuyó una vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, con ocasión a la evaluación que se les asignó a dos certificaciones laborales en la valoración de antecedentes.

3.3. Inmediatez

Este requisito requiere que la acción de tutela sea interpuesta en un plazo razonable, sin que ello implique un término de caducidad, pues es necesario que el juez valore tal circunstancia de acuerdo con el acontecer fáctico en cada caso concreto.

El Despacho considera que el amparo invocado por el accionante satisface el requisito de inmediatez, toda vez que los resultados definitivos de la valoración de antecedentes se comunicaron a los aspirantes desde el 16 de diciembre de 2025.

3.4. Subsidiariedad

En múltiples pronunciamientos¹ la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es de naturaleza subsidiaria y, por ello, le corresponde a la parte accionante incoar los recursos ordinarios pertinentes a fin de resolver las controversias que se susciten.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la tutela no procede cuando existen otros mecanismos judiciales idóneos mediante los cuales el actor pueda hacer valer sus derechos, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable. En tal caso, es imperativo que la existencia de dichos medios sea valorada en concreto, atendiendo su eficacia y las circunstancias particulares del solicitante.

La acción de tutela, entonces, constituye un mecanismo excepcional, subsidiario y residual. No puede ser empleada como vía alterna o paralela a las acciones ordinarias, ni como instancia adicional, ni como medio para revivir términos vencidos o acciones prescritas. En consecuencia, no suple ni desplaza las acciones o competencias previstas por la ley para la resolución de conflictos sobre derechos litigiosos.

Ante la existencia de un mecanismo judicial distinto, el juez constitucional debe evaluar la situación concreta y determinar si dicho medio resulta suficiente, idóneo y eficaz para la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente vulnerado o amenazado.

Ello, con el fin de evitar que se acuda erróneamente a una vía legal que no se ajuste al objetivo constitucional de protección cierta y efectiva de derechos fundamentales, sino que se limite al reconocimiento de derechos de rango legal.

En consecuencia, este Despacho debe analizar si existe un medio ordinario, idóneo y eficaz al cual pueda acudir la parte accionante, o si, por el contrario, se configura

¹ Corte Constitucional, sentencias T-328 de 2011 T-456 de 2004 T-789 de 2003

un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela como mecanismo urgente.

Con relación a las controversias que se suscitan contra actos administrativos en los concursos de méritos, la Corte Constitucional en sentencia T-315 de 1998, sintetizó lo siguiente:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

Como se observa, cuando de concurso de méritos se trata, solo es procedente el amparo constitucional vía acción de tutela bajo excepcionales circunstancias que impliquen la ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo cual debe estar claramente demostrado. La sentencia T-081 de 2022 la Corte Constitucional señaló:

“la tutela desplaza el mecanismo de defensa judicial cuando el proceso de selección se encuentra en etapa avanzada, por ejemplo, si se ha expedido listas de elegibles, siempre y cuando: (i) el empleo ofertado cuente con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley, (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo y ostentar una marcada relevancia constitucional y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a éste le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.”

En el *sub examine* lo pretendido por la accionante, es que, mediante orden del juez de tutela, se ordene a las accionadas dejar sin efecto la calificación hecha a la certificación laboral expedida por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, con el fin de que se haga una nueva valoración de sus antecedentes.

No obstante, y acorde con lo señalado en la sentencia T-081 de 2022 de la Corte Constitucional citada, la acción de tutela se torna improcedente, toda vez que

existen otros mecanismos judiciales establecidos para que en el marco del concurso de méritos Convocatoria FGN 2024, la señora **Indira Zalima Sguerra Castañeda** pueda reclamar su inconformidad, acudiendo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo², a través de la acción de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al interior del cual podrá debatir las circunstancias que en su sentir, vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos.

Téngase en cuenta que el ordenamiento jurídico dispone mecanismos idóneos y eficaces para satisfacer las pretensiones del accionante. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que *“Un mecanismo judicial es idóneo, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, es eficaz cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados”*³, circunstancia que no fue atacada por la accionante, pues recuérdese que *“la acción de tutela se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del interesado para hacer uso oportuno del mismo”*⁴.

Por ello, no se satisface el requisito de subsidiariedad en el presente caso, en razón a que no se observa que la accionante hubiese acudido ante el juez de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, tampoco explicó que tal procedimiento no era idóneo, ni eficaz.

Si bien, excepcionalmente, es posible la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio cuando, aun existiendo medios idóneos y eficaces para ser utilizados por el accionante, se acredita la concurrencia de un perjuicio irremediable, que permita la procedencia del amparo.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sentado que se configura el perjuicio irremediable cuando es: i) inminente, toda vez que la afectación a los derechos se encuentra próxima a materializarse; ii) grave, cuando el daño a esta prerrogativa tenga una gran intensidad; iii) urgente, ya que las medidas para que se protejan los derechos deben ser rápidas; y, iv) impostergable debido a que se busca el restablecimiento de forma inmediata⁵.

² Artículo 138 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

³ Corte Constitucional, sentencia T-081 de 2022.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-256 de 2021.

⁵ Ibidem.

En esa línea, ha señalado la Corte Constitucional⁶:

“De otro lado y sin perjuicio de lo anterior, el citado decreto⁷ señala que en los casos en los que el mecanismo de defensa no sea eficaz para proteger el derecho amenazado o vulnerado, la tutela puede ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado por el accionante y verificado por el juez de tutela, conforme a los siguientes requisitos exigidos:

*“La acción de tutela, como se señaló, también puede ser interpuesta como mecanismo transitorio aun ante la existencia de otro medio de defensa judicial^{8[14]}, siempre y cuando su finalidad no sea otra que la de evitar un perjuicio irremediable, el cual se estructura a partir de la existencia concurrente de ciertos elementos, a saber: **la inminencia, el cual se relaciona con la exigencia de medidas inmediatas; la urgencia que tiene la persona por salir del perjuicio inminente; y, la gravedad de los hechos que hace impostergable la tutela como un mecanismo indispensable para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales**^{9[15],10}*

Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido que “[e]l perjuicio irremediable consiste en un riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño. La gravedad de los hechos debe ser de tal magnitud que haga impostergable la tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos; además, debe resultar urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en que se encuentra.”^{11[16]}¹²

De manera que, atendiendo el mencionado carácter subsidiario de la acción de tutela, es posible concluir, en primer término, que el interesado, antes de acudir al amparo constitucional, tiene la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a activar los medios ordinarios de defensa dispuestos en el ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Bajo ese supuesto, se pone de relieve, que el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos ordinarios; entendiéndolo, por demás, que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo constitucional.” (énfasis propio)

⁶ Corte Constitucional T-858 de 2010.

⁷ Artículo 6 numeral 1.

⁸ El artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, consagra la tutela como mecanismo transitorio, en los siguientes términos “[A]ún cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no se instaura cesarán los efectos de éste. Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso”.

⁹ Cfr. T-225/93, T-789/00, SU544/01, SU1070/03.

¹⁰ T- 613 de 2005

¹¹ SU1070/03

¹² T-373 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño

En ese entendido, de los elementos obrantes en el expediente, tampoco se desprende la existencia de una circunstancia que reúna las características de urgencia, gravedad e impostergabilidad, que le impida acudir a los mecanismos dispuestos en el ordenamiento jurídico y esperar su resolución, que, por demás, preceptúan términos perentorios.

Aunque alegó que concurría dicha circunstancia porque las decisiones adoptadas afectaban su permanencia dentro del concurso, sus posibilidades de acceso al cargo, y su mínimo vital, tal argumentó no puede ser convalidado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la fecha en la que se adopta esta decisión la accionante continua con la calidad de aspirante dentro del concurso de méritos Convocatoria FGN 2024, y que ante la ausencia de lista de elegibles no se puede inferir la existencia del derecho al mérito frente a ninguno de los concursantes.

De igual manera, la demandante puede incoar dentro de mencionado medio de control, medidas provisionales tendientes a suspender los efectos del acto administrativo del que aduce trasgredir sus prerrogativas constitucionales mientras se resuelve de manera definitiva la acción contencioso administrativa.

Bajo tales derroteros no encuentra esta Judicatura el cumplimiento del requisito de subsidiariedad del asunto aquí promovido por la señora **Indira Zalima Sguerra Castañeda**, motivo por el cual se decretará su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho (28) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

RESUELVE

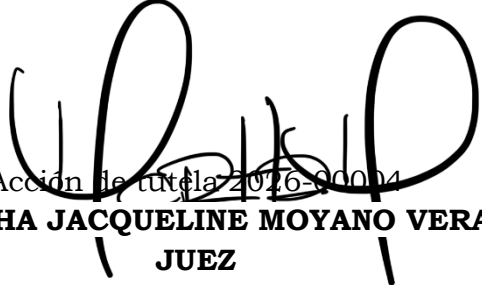
PRIMERO: DECLARAR la improcedencia del amparo invocado por la señora **Indira Zalima Sguerra Castañeda**. Ello ante el incumplimiento del requisito de subsidiariedad y, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de la presente acción a través del medio más expedito posible, haciéndoles saber que puede ser impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la **UT Convocatoria FGN 2024** para que, en el marco de sus competencias publique la presente providencia en la plataforma SIDCA 3, notificando de esta manera a todos los aspirantes al cargo denominado Profesional Experto I-105-M-02-(1)

CUARTO: ENVIAR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado.

Notifíquese y cúmplase,


Acción de tutela 2026-00004
MARTHA JACQUELINE MOYANO VERA
JUEZ